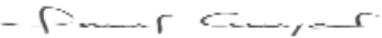


Msp

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa el expediente a despacho de la señora Juez para Proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías Vs Luís Mario Penilla Martínez. Rad. 2018-572.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 670

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la parte actora solicita el emplazamiento del demandado **LUIS MARIO PENILLA MARTINEZ**, allegando constancia de entrega de la empresa de correo MSG MENSAJERIA LTDA., donde se evidencia que la dirección a la que fue remitida la notificación corresponde a la misma aportada por la parte ejecutante y no conocen al destinatario; igualmente se observa que también obra en la foliatura constancia de la empresa de mensajería SERVIENTREGA donde manifiesta que la dirección registrada en el aviso está incompleta y falta número de local, desconoce otra dirección donde pueda ser notificado, manifestándolo bajo la gravedad del juramento.

Por ser procedente lo anterior el Juzgado, designará curador ad litem a la demandada y ordenará su emplazamiento, por cumplirse con los presupuestos del artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 292 del CGP, más en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dicho emplazamiento se realizará mediante inscripción de los datos del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

1.-Designar como curador ad litem del demandado **LUIS MARIO PENILLA MARTINEZ** a la abogada Yaneth Amaya Revelo, quien puede ser ubicada en el No. 3016862576. Comuníquese la designación.

2.-Ordenar el emplazamiento de la **LUIS MARIO PENILLA MARTINEZ**.

3.- Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad demandada y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 a cargo de la

parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de90bdef4aee7288523c6ee71a770af7b350e5237e265543db89703fb
051b871**

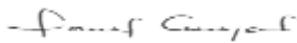
Documento generado en 11/05/2022 02:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. SANDRA MILENA REYES CASTAÑO vs. ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES-SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Rad. 2021-0005-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 688

Santiago de Cali, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P.
2. *La parte actora no indica en el poder clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS y 74 de CGP).*
3. Que Lo enunciado en el numeral décimo cuarto del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas.
4. *El actor en la pretensión segunda hace referencia a más de una pretensión, las cuales deben formularse de forma individual Conforme al artículo 25 numeral 6 del CPTSS).*

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com.

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

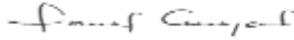
Código de verificación:

5d6a98d9c97248d5c3e3724630548dc5c495b319c91f9320b0b8a177a3b9b90b
Documento generado en 11/05/2022 10:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. NESTOR ALFONSO ACOSTA MONTOYA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otras Rad. 2022-0013-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 689

Santiago de Cali, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. que Solicita la apoderada de la parte actora tanto en el poder como en el numeral primero de las pretensiones se declare la nulidad de la afiliación, efectuada el 17 de julio de 1996 del señor Néstor Alfonso Acosta Montoya del régimen de prima media administrada por el Iss hoy Colpensiones a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., mas no solicita se declare la ineficacia del traslado de la entidad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., situación que requiere aclaración por parte del accionante (Art. 25 numeral 6 del CPTSS).

2. No se allega copia formulario de afiliación a Skandia S.A. enunciado en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com.

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

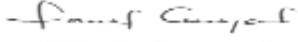
0334eba41f1723146bf28bd2569929d6165c2ea028fcc5943a3ec25a5004d615

Documento generado en 11/05/2022 10:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. RUBÉN DARIO LÓPEZ CAMAYO vs. FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. FANALCA S.A. Rad. 2022-0016-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.690

Santiago de Cali, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El libelo **no está dirigido al juez de conocimiento** (art. 25 numeral 1 del CPTSS).
2. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción contra la entidad demandada, toda vez que no se aportó el respectivo poder conforme lo preceptuado en el artículo 75 inciso primero del Código General del Proceso.
3. la parte actora en el acápite la demanda indica que se trata de un proceso Ordinario laboral de Única Instancia, sin embargo de la suma de las pretensiones se desprende que supera los 20 salarios mínimos legales
4. Que la pretensión en la condena de la demanda, no satisfacen la exigencia establecida en el numeral 2º del Artículo 25A del C.P.T y la S.S., ya que no se puede aspirar al pago de la sanción moratoria del Art. 65 del C.S.L, y a la vez, al respectivo reintegro por la desvinculación laboral, toda vez que resultan excluyentes, a no ser que se propongan como principal y subsidiaria.
5. *No señala el actor las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*
6. En el acápite de cuantía indica que se trata de un proceso de única instancia (\$12.000.000.00), razón por la cual debe aclarar toda vez que ésta corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia (Art. 25 numeral 10 del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com.

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

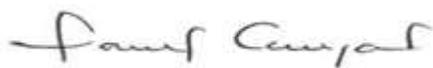
1fe983d76d1cf5988759525ece4694eba921ab6ca77d83df57a7ec80d7fdf6c2

Documento generado en 11/05/2022 10:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOHN EDIER MENDOZA OSPINA vs. PORVENIR S.A.
Rad. 2022-00029-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 667

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por **POVERNIR S.A.** a favor del demandante correspondiente al pago de la condena objeto de ejecución.

Consultado el portal Web del banco Agrario se evidencia la existencia de los títulos judiciales No. 469030002763579 por la suma de \$92.624.716.00, No. 469030002763671 por \$ 25.489.912.00, y No. 469030002763676 por valor de \$3.312.464.00.

Ahora conforme a lo dispuesto en Art. 447 del Código General del Proceso, el cual a la letra dice:

***“Entrega de dineros al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas, el Juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

Por lo anterior, se ordenará la entrega solo del título judicial **No. 469030002763676 por valor de \$3.312.464.00**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, conforme lo solicita la parte ejecutante en memorial que antecede.

Por otra parte, la parte ejecutada mediante escrito del 21 abril de 2022 conforme la condena impuesta allega copia del pago consignado en el Banco Agrario, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para los fines pertinentes.

Finalmente, el profesional del derecho que representa los intereses del demandante allega liquidación del crédito, esta Agencia judicial correrá traslado a la parte ejecutada de la misma por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-**ORDENAR** el pago al demandante JOHN EDIER MENDOZA OSPINA identificado con C.C. No. 79.805.365 de Cali (V), del título judicial **469030002763676 de fecha 01/04/2022 por valor de \$3.312.464.oo**, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

2. **NEGAR** la solicitud de entrega de títulos judiciales No. **469030002763579 por la suma de \$92.624.716.oo** y No. **469030002763671 por \$ 25.489.912.oo** hecho por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante escrito del 21 abril de 2022 allegado por la demandada.

4. Correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a482a8ce38a258aa9390b553131e9f460a5c650f196f3dcc2d072868ef5d319

Documento generado en 11/05/2022 02:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>